

SECRETARÍA: Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, trece (13) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00152-00
ACCIONANTE: LUCY DEL ROSARIO HERNÁNDEZ CUELLO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
“COLPENSIONES”**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la demandante señora LUCY DEL ROSARIO HERNÁNDEZ CUELLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.202.034, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad pública, representada legalmente por su Presidente o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora LUCY DEL ROSARIO HERNÁNDEZ CUELLO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 408255 de fecha 15 de diciembre de 2015 y notificada el día 25 de enero de 2016, mediante la cual se le reliquidó la

pensión de vejez pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, además, se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio de la administración ante el recurso de apelación presentado contra la resolución antes referida. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña copia del acto administrativo demandado y otros documentos para un total de 49 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 408255 de fecha 15 de diciembre de 2015 y notificada el día 25 de enero de 2016, mediante la cual se le reliquidó a la actora su pensión de vejez pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, además, se declare la nulidad del acto ficto o presunto generado por el silencio de la administración ante el recurso de apelación presentado contra la resolución antes referida. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas. Que la entidad demandada es una entidad pública, por lo cual, se observa que ésta es del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., siendo competencia del Juez Administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por ser el último lugar donde laboró la demandante el Departamento de Sucre; así como por la cuantía, puesto que no supera los cincuenta (50) S.M.L.M.V; con base en ello, este juzgado es competente para conocer del asunto en consideración.

2.- No ha operado la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, puesto que cuando se dirija contra actos administrativos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, y/o se dirija contra actos productos del silencio administrativo, la demanda se podrá presentar en cualquier tiempo, al tenor del artículo 164 numeral 1, literales c) y d) del C.P.A.C.A.

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 161 numeral 2, párrafo 2 del C.P.A.C.A., establece que *"...Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral..."*, por lo cual, se entiende agotado este requisito de procedibilidad.

4.- En cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecido en la Ley 1285 de 2009 y el artículo 161 numeral 1 del C.P.A.C.A., el día 27 de mayo de 2016 se presentó la solicitud de conciliación, la cual se declaró fallida el día 6 de julio de 2016.

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir, los presupuestos procesales consagrado en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirven de fundamento, la individualización de las pretensiones, la estimación razonada de la cuantía, las normas violadas, así como los documentos idóneos de la calidad de los actores en el proceso, y poder debidamente conferido a la apoderada judicial. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

5.1. El numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo reza:

"Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

*4. (...) Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y **explicarse el concepto de su violación.***

En este punto, es necesario hacer la claridad al apoderado judicial de que aunque el concepto de la violación no es claro, pues **no invoca ninguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 137 del CPACA**, podría entenderse que la causal invocada de Violación de la Constitución, hace referencia a la primera causal establecida en el artículo ibídem, la cual

contempla como una de las causales de nulidad del acto administrativo, que este haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.

Sin embargo, se reitera que el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contempla de manera expresa las causales de nulidad del acto administrativo, las cuales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Por lo cual, al desarrollar el concepto de violación, se debe indicar no solo las normas que se consideran violadas sino también en cuál o cuáles de las causales de nulidad establecidas anteriormente se encuentra incurso el acto administrativo demandado.

5.2 Por otra parte, a fin de realizar las notificaciones electrónicas de que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., se hace necesario que se aporte como anexo a la demanda, CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

Del contenido del artículo 170 del C.P.A.C.A., relativo a la inadmisión de la demanda, se desprende:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrá sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda".

En conclusión y teniendo en cuenta lo anterior, la demanda se inadmitirá para que el actor estipule y aporte en el libelo demandatorio las siguientes formalidades para presentar este medio de control, las cuales son:

1. Establecer en el concepto de violación la causal de nulidad en la cual se encuentra incurso el acto administrativo demandado, conforme a lo establecido en el artículo 137 del CPACA.
2. Aportar CD que debe contener copia de la demanda y de las pruebas documentales aportadas.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la accionante LUCY DEL ROSARIO HERNÁNDEZ CUELLO, quien actúa a través de apoderado, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días al demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería jurídica al doctor JOSÉ GONZÁLEZ VILLALBA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía N° 92.497.748 de Sincelejo y Tarjeta Profesional N° 45.553 del C.S. de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

MMVC